



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03957-2007-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 54 del segundo cuaderno, su fecha 10 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare nula y sin efecto alguno la sentencia de fecha 20 de enero de 2004, expedida por dicho órgano, por considerar que se lesiona sus derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela judicial efectiva.
2. Que la objeción del recurrente radica en que la Sala Suprema demandada habría afectado su derecho al debido proceso. Afirma que en la votación del recurso de casación por él instado hubo discordia: 2 magistrados votaron a favor de declarar fundado el recurso de casación y 3 votaron por declararlo fundado sólo en parte. Esto dio lugar al llamado de un vocal dirimente, el cual voto por declarar fundado el recurso de casación, de modo tal que, en su concepto, se producía un 3 a 3. Al llamado de un séptimo vocal dirimente, éste votó por declarar fundado el recurso, de modo que se tenía un 4 a 3, estimatorio del recurso. Dice el recurrente: "En ese momento habían tres votos en un sentido y cuatro votos en el otro sentido, produciéndose la Sentencia en el sentido de amparar el Recurso de Casación y declarar Nula la Sentencia de Vista, existiendo discordia únicamente en el extremo de si debía ordenarse que el Colegiado Superior emita nueva Sentencia o si se confirmaba la sentencia apelada que declaró infundada la demanda" (escrito de demanda, fojas 55 del cuaderno principal). En consecuencia, los dos vocales dirimientes que posteriormente intervinieron habrían de haberse circunscrito a determinar "sólo en el extremo de que si se debía declarar la Nulidad de la Sentencia o si se confirmaba la apelada que declaró infundada la demanda" (escrito de demanda, fojas 55 del cuaderno principal).
3. Que sin embargo, como a continuación se explica, esta descripción no es exacta. Empero, antes de exponer lo que de autos de desprende, debe precisarse que en el caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se analiza la premisa la presta el artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con esta disposición: “En las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución. (...)”. En tal sentido, la formación de la resolución tendrá lugar cuando haya cuatro votos conformes.

4. Que del estudio de autos se advierte que sí hay tres sentidos diferentes en los votos de los cinco magistrados que conforman la Sala:

a) 1 a favor de declarar fundado el recurso de casación y se ordene un nuevo pronunciamiento (Vocal Walde Jáuregui).

b) 1 a favor de declarar fundado el recurso de casación y, actuando como instancia, se confirme la sentencia apelada que declara infundada la demanda (Vocal Garay Salazar); y, finalmente,

c) 3 a favor de declarar fundado el recurso sólo en parte y dejar subsistente la sentencia de vista que declara fundada la demanda (vocales Silva Vallejo, Palacios Villar y Gazzolo Villata).

5. Que, como se advierte, hay 3 sentidos muy diferentes. El que dos votos (a y b) converjan en declarar fundado el recurso de casación no los hace en absoluto similares. No los hace similares debido a que en un caso (descrito en “a”), se estima el recurso fundándose en la afectación del derecho al debido proceso, dejando de lado expresamente el resto de motivos casatorios, y, consecuente con aquella constatación, ordena la expedición de un nuevo pronunciamiento. Por el contrario, el otro voto (descrito en “b”) estima el recurso fundándose en un motivo casatorio diferente, la aplicación indebida e inaplicación de determinadas disposiciones, y dispone que actuándose como instancia, se declare nula la resolución de vista y se confirme la resolución apelada que declara infundada la demanda. En definitiva, en el primer caso, el proceso continúa; en el segundo, en cambio, concluye. Se trata de dos sentidos de la resolución totalmente diferentes.

6. Que, ahora bien, ante este estado de discordia, al no lograrse los 4 votos conformes, se convoca a un vocal dirimente (Zubiarte Reyna), el cual se adhiere al voto del vocal Walde Jáuregui (Cfr. Fojas 19 del cuaderno principal del expediente), esto es, vota porque se declare fundado el recurso de casación y se ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento. En este contexto se tiene el siguiente resultado:

- 2 a favor de un nuevo pronunciamiento.

- 1 a favor de actuar como instancia y confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3 a favor declarar fundado el recurso, sólo en parte, y quedando subsistente la sentencia de vista que declara fundada la demanda.

En este estado, aún no hay 4 votos conformes, hay necesidad de un voto dirimente adicional.

7. Que se convoca a un séptimo vocal dirimente (Egúsqiza Roca) y éste se adhiere al voto del vocal Garay Salazar (Cfr. fojas 25 del cuaderno principal del expediente), esto es, vota porque se declare fundado el recurso de casación y, actuando como instancia, se declare infundada la demanda. En este contexto se tiene el siguiente resultado:

- 2 a favor de un nuevo pronunciamiento.

- 2 a favor de actuar como instancia y confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda; y,

- 3 a favor declarar fundado el recurso, sólo en parte, y quedando subsistente la sentencia de vista que declara fundada la demanda.

En este estado, aún no hay 4 votos conformes, hay necesidad de un voto dirimente adicional.

8. Que se convoca a un octavo vocal dirimente (Loza Zea) y éste manifiesta su voto en el mismo sentido que el voto del vocal Walde Jáuregui (Cfr. fojas 28 y siguientes del cuaderno principal del expediente), esto es, vota porque se declare fundado el recurso de casación y se ordene la expedición de un nuevo pronunciamiento. En este contexto se tiene el siguiente resultado:

- 3 a favor de un nuevo pronunciamiento

- 2 a favor de actuar como instancia y confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda; y,

- 3 a favor declarar fundado el recurso, sólo en parte, y quedando subsistente la sentencia de vista que declara fundada la demanda.

En este estado aún no hay 4 votos conformes, hay necesidad de un voto dirimente adicional.

9. Que se convoca a un noveno vocal dirimente (Roca Vargas) el cual se adhiere a los votos de los magistrados Silva Vallejo, Palacios Villar y Gazzolo Villata (Cfr. fojas 35, 39, del cuaderno principal del expediente), esto es, vota porque se declare fundado el recurso de casación sólo en parte, declarándose nula la sentencia de vista sólo en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extremo que ordena el pago de costas al Estado, pero infundada en lo demás, quedado, así, subsistente en cuanto declara fundada la demanda. En este contexto se tiene el siguiente resultado:

- 3 a favor de un nuevo pronunciamiento
- 2 a favor de actuar como instancia y confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda; y,
- 4 a favor declarar fundado el recurso, sólo en parte, y quedando subsistente la sentencia de vista que declara fundada la demanda.

En este estado ya hay 4 votos conformes y recién se llega a formar resolución, según lo establece el citado artículo 142° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

10. Que en conclusión, la votación realizada se realizó en estricta observancia del citado artículo 142° y, en tal sentido, puede afirmarse que los hechos descritos por el recurrente y el petitorio de su demanda no tienen una relación directa con ninguno de los derechos fundamentales por él invocados, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe declararse improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03957-2007-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y
FINANZAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA
GOTELLI**

En atención a las razones que expongo emito el siguiente fundamento de voto:

1. Con fecha 15 de junio de 2004 la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de que se declare la nulidad y se deje sin efecto la sentencia de fecha 20 de enero de 2004, expedida por el órgano emplazado, considerando que están lesionando sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y a la tutela judicial efectiva.
2. En el presente caso la demandante –Ministerio de Economía y Finanzas- es una entidad de derecho público interno la que demanda a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Poder Judicial) -también entidad de derecho público interno- puesto que considera que han intervenido dos vocales dirimientes irregularmente ya que no han determinado si se debía declarar la nulidad de la sentencia o si se confirmaba la apelada que declaró infundada la demanda.
3. El inciso 9) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional señala que no proceden los procesos constitucionales cuando: “Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes”.
4. Por lo precedentemente señalado tenemos que tanto el demandante como el demandado son entidades de derecho público interno por lo que deben acudir a la vía procedimental correspondiente conforme lo señala el inciso del acotado artículo.
5. Por lo expuesto la demanda debe ser declarada improcedente conforme lo señala el inciso 9) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI